

RESOLUCION No. ARCOTEL-2016-CZ2-007

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA ESPINOSA
COORDINADOR ZONAL No. 2**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

El 21 de mayo de 2010, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, otorgó el permiso de Valor Agregado, a favor de ASEFINCO S.C.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0226-M, de 18 de junio de 2015, el Ing. Christian Mauricio Criollo Román, Técnico de la Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Informe de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2015-0811, de 12 de junio de 2015, el mismo que es puesto en consideración de la Unidad Jurídica a fin de que se proceda al análisis y tramite correspondiente.

El día 19 de mayo de 2015, se procedió a realizar la inspección técnica en las instalaciones del permisionario ASEFINCO S.C., ubicadas en las calles Bolívar y Colon, piso 3, altos del Banco Procredit, de la ciudad de Otavalo, en presencia de su representante legal, señor Alex Yépez, en el mencionado informe constan los datos generales de la empresa, los antecedentes del control realizado y se obtuvo los siguientes resultados:

- No informa a sus usuarios sobre la relación efectiva de compartición, disponibilidad y ancho de banda efectivo en el contrato de prestación de servicios, como indica el numeral 1 del Anexo 2 de la Resolución 216-09-CONATEL-09.
- Se ha verificado que bloquea el puerto 25 a sus usuarios, con lo que no daría acceso a sus usuarios según lo indicado en el numeral 4 del Anexo 2 de la Resolución 216-09-CONATEL-09.
- Una vez realizado la inspección de este SVA, se verificó que no ha implementado lo relacionado a lo que indica el artículo 29.5 sobre el PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DEL REGLAMENTO DE ABONADOS / CLIENTES -USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE VALOR AGREGADO (SVA) de 22 de marzo de 2013.

1.3. ACTO DE APERTURA

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra del permisionario ASEFINCO S.C. con número de RUC: 1792149436001, legalmente representada por el señor Alex Yepez.

Con fecha 10 de noviembre de 2015, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-040, acto con la que se le notificó al permisionario ASEFINCO S.C el 12 de noviembre de 2015, de conformidad como lo establece el Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0831-M de 17 de noviembre de 2015, suscrito por el Ing. Gonzalo Granda.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

*"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El artículo 125, de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá **“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”**, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes... 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”

Disposiciones Finales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”

Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

“Sexta.- El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad...”

Resoluciones de ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

“Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)”

El numeral 8 “**CONCLUSIONES**” del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución *Ibidem* señalada:

“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución”

a) Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio de 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

“ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.

La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:

5.1 COORDINACIÓN ZONAL

El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.

5.1.6.2 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos “Intendencia Regional Norte” con “Coordinación Zonal 2”.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-040, se ha procedido a notificar al permisionario ASEFINCO S.C., el mismo que no ha comparecido y dado contestación; por otra parte se debe establecer que se han respetados los términos determinados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y se ha observado las garantías de debido proceso determinadas en la Constitución de la República fundamentalmente lo relacionado con el derecho a la defensa.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Mediante el Informe de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2015-0811 de fecha 12 de junio de 2015, se tiene conocimiento de que el día 19 de mayo de 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procedió a realizar la inspección técnica en las instalaciones del permisionario ASEFINCO S.C., ubicadas en las calles Bolívar y Colon, piso 3, altos del Banco Procredit, de la ciudad de Otavalo, en presencia de su representante legal, señor Alex Yopez, obteniendo los siguientes resultados:

- No informa a sus usuarios sobre la relación efectiva de compartición, disponibilidad y ancho de banda efectivo en el contrato de prestación de servicios, como indica el numeral 1 del Anexo 2 de la Resolución 216-09-CONATEL-09.

- Se ha verificado que bloquea el puerto 25 a sus usuarios, con lo que no daría acceso a sus usuarios según lo indicado en el numeral 4 del Anexo 2 de la Resolución 216-09-CONATEL-09.
- Una vez realizado la inspección de este SVA, se verificó que no ha implementado lo relacionado a lo que indica el artículo 29.5 sobre el PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DEL REGLAMENTO DE ABONADOS / CLIENTES -USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE VALOR AGREGADO (SVA) de 22 de marzo de 2013.

Por lo que se presume que el permisionario ha incumplido con expresas obligaciones contractuales, además de que no ha observado las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

En el título XIII sobre el Régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera como presuntamente vulnerada la siguiente disposición.

Art. 118.- Infracciones de segunda clase.

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

11. El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

El permisionario ASEFINCO S.C., no ha dado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, lo que se considera como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura de conformidad con lo que determina el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.

3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: *"h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**"*,

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

- 1.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0226-M, de 18 de junio de 2015, a través del cual el Ing. Christian Mauricio Criollo Román, Técnico de la Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Informe de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2015-0811, de 12 de junio de 2015.
- 2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2015-CZ2-040 de 10 de noviembre de 2015.
- 3.- La razón de Notificación

PRUEBAS DE DESCARGO

1.- No se ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2015-CZ2-040 de 10 de noviembre de 2015, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por lo cual la no comparecencia por parte del permisionario ASEFINCO S.C., se debe calificar como negativa pura y simple de los cargos imputados.

3.3. MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la no contestación por parte del permisionario ASEFINCO S.C., y las demás constancias existentes en el proceso, es necesario que se considere lo siguiente:

a.- La no comparecencia al procedimiento por parte del permisionario ASEFINCO S.C., dentro del término para hacerlo, se la debe entender como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo que establece el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.

b.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado;

c.- Es necesario, previo a tomar la resolución que corresponda, considerar las siguientes disposiciones constitucionales:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

d.- Como derivación de lo anterior corresponde analizar las pruebas que obran de autos, que constan en el Informe Técnico IT-CZ2-C-2015-0811-M, de 12 de junio del 2015, de la siguiente manera: no informar a sus usuarios sobre la relación efectiva de compartición, disponibilidad y ancho de banda efectivo en el contrato de prestación de servicios; haber bloqueado el puerto 25 a sus usuarios; y, no haber implementado, en formato descargable, el texto del reglamento de abonados; Estos hechos, al no haber sido rebatidos, ni desvirtuados, así como también del análisis a las pruebas de cargo y ninguna de descargo aportadas por ASEFINCO S.C. respecto del hecho imputado en el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-040; lo cual debe ser considerado como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y fácticos, señalados en este procedimiento administrativo; por lo que, aplicando el aval de presunción de responsabilidad y legitimidad de la que gozan los actos administrativos, y con la prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis, se demuestra fáctica y técnicamente que durante el término que la Ley determina para presentar pruebas o desvirtuar el hecho imputado, el expedientado al no contestar ni esgrimir defensa alguna, no desvirtúa ni justifica el hecho imputado, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, cuyo accionar se adecúa a lo prescrito en el artículo 118, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en la letra b. dice: "11. El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".

3.4 ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

De la revisión de los archivos de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, no existen procedimientos administrativos sancionatorios con identidad de causa y efecto.

3.5 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Los hechos fácticos respecto del permisionario ASEFINCO S.C., no permiten considerar ninguna circunstancia atenuante, además de la no reincidencia, que permita regular la sanción correspondiente.

Sobre la sanción económica, que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se

desprende que el permisionario ASEFINCO S.C., no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador; con lo cual tiene una circunstancia atenuante a su favor, en tanto que como agravantes, no cumple con ninguno de los números constantes en el artículo 131 de la citada Ley.

Para establecer la multa económica a imponerse; no existiendo una declaración de Impuesto a la Renta, ni pudiendo consultar dicha información en la Superintendencia de Compañías, se debe proceder conforme lo prevé el artículo 122 de la LOT, obteniendo la media que corresponde a la diferencia entre la multa máxima 300 Salarios Básicos Unificados y la multa mínima 101 Salarios Básicos Unificados, lo cual nos da 200 Salarios Básicos Unificados; el valor obtenido corresponde a casos en que no existen agravantes ni atenuantes. En el presente caso existe una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, por lo que se resta la parte proporcional del valor medio de la multa, tomando en cuenta además que por tratarse de un Registro de Actividades, el valor de la multa se debe multiplicar por el 5%, con lo que se obtiene que el valor de multa asciende a USD DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES).

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico constante en el Memorando No. ARCOTEL-2016-JCZ2-R-007-, de 8 de enero de 2016, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR que el permisionario ASEFINCO S.C., con RUC No 1792149436001, no informó a sus usuarios sobre la relación efectiva de compartición, disponibilidad y ancho de banda efectivo en el contrato de prestación de servicios; haber bloqueado el puerto 25 a sus usuarios; y, no haber implementado, en formato descargable, el texto del reglamento de abonados. Sin justificar el hecho infractor, imputado en el procedimiento administrativo sancionador, iniciado con la emisión del Acto de Apertura ARCOTEL-2015-CZ2-040, adecuando por tanto su conducta a lo prescrito en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que manifiesta: *"Art. 118.- Infracciones de segunda clase. b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 11. El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas";*

Artículo 3.- IMPONER al permisionario ASEFINCO S.C., con RUC No 1792149436001, de conformidad con el artículo 118 de la LOT, la sanción económica prevista en el artículo 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES (USD. \$ 2.745,00), valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

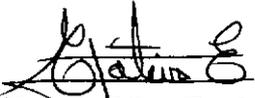
Artículo 4.- DISPONER que la **EMPRESA ASEFINCO S.C.**, con RUC No 1792149436001, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las obligaciones constantes en los títulos habilitantes.

Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR al permisionario **ASEFINCO S.C.**, con RUC No 1792149436001, en el domicilio en la Calle Bolívar y Colon, piso 3, altos del Banco Procredit, de la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura.

Cúmplase

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 días del mes de enero de 2016.


Ing. Miguel Játiva Espinosa
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)


Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
DESPACHO COORDINACIÓN
COORDINACIÓN
ZONAS 2

(COPIA)

JRN. Eduardo Carrion- Carriña Valle

11/01/2015

INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-2015-JCZ2-R-007

ASUNTO: ASEFINCO S.C. VERIFICACION SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LA RESOLUCION 216-09-CONATEL-2009 Y EL ARTÍCULO 29.5 DEL REGLAMENTO DE ABONADOS (RESOLUCIÓN)

FECHA: 8 de enero de 2016

1.- ANTECEDENTES:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0226-M, de 18 de junio de 2015, el Ing. Christian Mauricio Criollo Román, Técnico de la Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Informe de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2015-0811, de 12 de junio de 2015, el mismo que es puesto en consideración de la Unidad Jurídica a fin de que se proceda al análisis y tramite correspondiente.

El día 19 de mayo de 2015, se procedió a realizar la inspección técnica en las instalaciones del permisionario ASEFINCO S.C., ubicadas en las calles Bolívar y Colon, piso 3, altos del Banco Procredit, de la ciudad de Otavalo, en presencia de su representante legal, señor Alex Yépez, en el mencionado informe constan los datos generales de la empresa, los antecedentes del control realizado y se obtuvo los siguientes resultados:

- No informa a sus usuarios sobre la relación efectiva de compartición, disponibilidad y ancho de banda efectivo en el contrato de prestación de servicios, como indica el numeral 1 del Anexo 2 de la Resolución 216-09-CONATEL-09.
- Se ha verificado que bloquea el puerto 25 a sus usuarios, con lo que no daría acceso a sus usuarios según lo indicado en el numeral 4 del Anexo 2 de la Resolución 216-09-CONATEL-09.
- Una vez realizado la inspección de este SVA, se verificó que no ha implementado lo relacionado a lo que indica el artículo 29.5 sobre el PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DEL REGLAMENTO DE ABONADOS / CLIENTES -USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE VALOR AGREGADO (SVA) de 22 de marzo de 2013.

2.- AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El artículo 125, de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá **“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”**, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: "**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes... 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley."

Disposiciones Finales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"**Primera.-** Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaria Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa."

Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

"**Sexta.-** El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad..."

Resoluciones de ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

"**Artículo 2.-** Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)"



El numeral 8 “**CONCLUSIONES**” del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibídem señalada:

“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución”

a) Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio de 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

“ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.

La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:

5.1 COORDINACIÓN ZONAL

El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.

5.1.6.2 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos “*Intendencia Regional Norte*” con “*Coordinación Zonal 2*”.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.



3.- ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-040, se ha procedido a notificar al permisionario ASEFINCO S.C., el mismo que no ha comparecido y dado contestación; por otra parte se debe establecer que se han respetados los términos determinados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y se ha observado las garantías de debido proceso determinadas en la Constitución de la República fundamentalmente lo relacionado con el derecho a la defensa.

4.- IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Mediante el Informe de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2015-0811 de fecha 12 de junio de 2015, se tiene conocimiento de que el día 19 de mayo de 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procedió a realizar la inspección técnica en las instalaciones del permisionario ASEFINCO S.C., ubicadas en las calles Bolívar y Colon, piso 3, altos del Banco Procredit, de la ciudad de Otavalo, en presencia de su representante legal, señor Alex Yepez, obteniendo los siguientes resultados:

- No informa a sus usuarios sobre la relación efectiva de compartición, disponibilidad y ancho de banda efectivo en el contrato de prestación de servicios, como indica el numeral 1 del Anexo 2 de la Resolución 216-09-CONATEL-09.
- Se ha verificado que bloquea el puerto 25 a sus usuarios, con lo que no daría acceso a sus usuarios según lo indicado en el numeral 4 del Anexo 2 de la Resolución 216-09-CONATEL-09.
- Una vez realizado la inspección de este SVA, se verificó que no ha implementado lo relacionado a lo que indica el artículo 29.5 sobre el PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DEL REGLAMENTO DE ABONADOS / CLIENTES -USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE VALOR AGREGADO (SVA) de 22 de marzo de 2013.

Por lo que se presume que el permisionario ha incumplido con expresas obligaciones contractuales, además de que no ha observado las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

En el título XIII sobre el Régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera como presuntamente vulnerada la siguiente disposición.

Art. 118.- Infracciones de segunda clase.

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

11. El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

5.- PRUEBAS

Las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

5.1 PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

1.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0226-M, de 18 de junio de 2015, a través del cual el Ing. Christian Mauricio Criollo Román, Técnico de la Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Informe de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2015-0811, de 12 de junio de 2015.

2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2015-CZ2-040 de 10 de noviembre de 2015.



3.- La razón de Notificación

PRUEBAS DE DESCARGO

1.- No se ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2015-CZ2-040 de 10 de noviembre de 2015, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por lo cual la no comparecencia por parte del permisionario ASEFINCO S.C., se debe calificar como negativa pura y simple de los cargos imputados.

6.- MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la no contestación por parte del permisionario ASEFINCO S.C., y las demás constancias existentes en el proceso, es necesario que se considere lo siguiente:

a.- La no comparecencia al procedimiento por parte del permisionario ASEFINCO S.C., dentro del término para hacerlo, se la debe entender como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo que establece el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.

b.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado;

c.- Es necesario, previo a tomar la resolución que corresponda, considerar las siguientes disposiciones constitucionales:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones".

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

d.- Como derivación de lo anterior corresponde analizar las pruebas que obran de autos, que constan en el Informe Técnico IT-CZ2-C-2015-0811-M, de 12 de junio del 2015, de la siguiente manera: no informar a sus usuarios sobre la relación efectiva de compartición, disponibilidad y ancho de banda efectivo en el contrato de prestación de servicios; haber bloqueado el puerto 25 a sus usuarios; y, no haber implementado, en formato descargable, el texto del reglamento de abonados; Estos hechos, al no haber sido rebatidos, ni desvirtuados, así como también del análisis a las pruebas de carga y ninguna de descarga aportadas por ASEFINCO S.C. respecto del hecho imputado en el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-040; lo cual debe ser considerado como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y fácticos, señalados en este procedimiento administrativo; por lo que, aplicando el aval de presunción de responsabilidad y legitimidad de la que gozan los actos administrativos, y con la prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis, se demuestra fáctica y técnicamente que durante el término que la Ley determina para presentar pruebas o desvirtuar el hecho imputado, el expedientado al no contestar ni esgrimir defensa alguna, no desvirtúa ni justifica el hecho imputado, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, cuyo accionar se adecúa a lo prescrito en el artículo 118, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en la letra b. dice: "11. El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".

Por lo expuesto y siendo el momento procesal oportuno, dentro del proceso administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-2015-CZ2-040, emitida el 10 de noviembre de 2015, materia del presente proceso administrativo sancionatorio, resulta procedente en derecho expedir la respectiva resolución.

Atentamente.



Carmina Valle Bustámante
UNIDAD JURÍDICA COORDINACIÓN ZONAL 2

08/01/2016